

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504773
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Denuncias sobre molestias derivadas de unas obras. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El objeto de la queja es la demora del Ayuntamiento de Dolores en dar respuesta a los escritos de la persona interesada de 09/09/2025 y 29/10/2025 denunciando las molestias acústicas y vibraciones procedentes de unas obras situadas junto a su vivienda.

Ha solicitado al Síndic: que el Ayuntamiento verifique si las obras tienen licencia. En caso negativo, que las paralice y, en caso afirmativo, que adopte las medidas necesarias para reducir las molestias y le informe de las actuaciones derivadas de su denuncia y del estado actual del expediente.

Admitida la queja a trámite, hemos solicitado al Ayuntamiento informe sobre los siguientes extremos:

Justificación del respeto al derecho de la persona a acceder al expediente en el que es interesada y del cumplimiento municipal de la obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse si no está conforme con ella, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en especial, artículos 21, 35, 40, 53 y 88) y resto de normas aplicables.

La respuesta municipal deberá manifestarse sobre la necesidad de adoptar medidas correctas y su efectiva adopción.

Recordamos al Ayuntamiento que su informe al Síndic no sustituye su obligación de dar respuesta a la persona.

El informe municipal ha expuesto, en resumen, que la persona promotora de las obras menores de reforma de la vivienda ha presentado declaración responsable el 23/06/2025. Conforme al Plan General, el plazo para ejecutarlas es de seis meses. En cuanto a su horario de ejecución, en la normativa municipal no se recogen restricciones horarias, sino una restricción de la emisión de ruidos a partir de las 22:00 h. Según la denuncia los trabajos no se realizaban en este horario.

La persona ha alegado que el Ayuntamiento no le ha dado respuesta, pese a estar obligado a hacerlo al tratarse de una cuestión que afecta directamente a sus derechos e intereses como persona interesada. Dicha falta de notificación ha limitado su derecho a formular alegaciones ante el propio Ayuntamiento y supone un incumplimiento del deber de información.

Ha seguido manifestando que el Ayuntamiento ha dado a entender que las obras se realizan dentro del horario permitido y ello excluye cualquier irregularidad. No obstante, el cumplimiento del horario autorizado no exime del cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación

acústica, que establece límites máximos de emisión sonora también en periodo diurno. Los ruidos resultan manifiestamente desproporcionados e impropios de una obra menor, sin que conste que el Ayuntamiento haya adoptado medidas de control. Sus denuncias no se refieren únicamente al horario, sino a la intensidad y persistencia de los ruidos, incompatibles con el uso normal de su vivienda. Si la declaración responsable fue presentada el 23/06/2025 y su plazo máximo de ejecución es de seis meses, su vencimiento ha sido el 23/06/2025. Sin embargo, a 21/01/2026, las obras continúan, lo que implica su ejecución fuera del plazo autorizado, sin que conste actuación municipal dirigida a comprobar o corregir dicha situación.

En cuanto a la falta de acreditación de la titularidad del inmueble, la persona ha recordado que el Ayuntamiento puede comprobarla a través del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin necesidad de que ella la justifique y que, en cualquier caso, su condición de directamente afectada por las molestias resulta suficiente para legitimar su queja.

Ha solicitado al Síndic que el Ayuntamiento compruebe si la autorización de las obras está vigente, si el nivel de ruido generado por ellas se ajusta a los límites de la normativa aplicable, que verifique su cumplimiento efectivo y adopte, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la habitabilidad de su vivienda.

2 Conclusiones de la investigación

La inactividad del Ayuntamiento de Dolores ha vulnerado los siguientes derechos de la persona:

El derecho a una **buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». Este derecho incluye, en particular: «el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial» y la obligación de la administración de motivar sus decisiones.

Este derecho (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el de **acceder al expediente** en el que la persona es interesada (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y el de recibir en plazo, **respuesta suficientemente justificada** y con información acerca de cómo recurrirla para poder defenderse, en los términos de la normativa vigente (artículo 21 de la citada Ley 39/2015).

Los **derechos fundamentales** a la integridad física (artículo 15 de la Constitución) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución); espacio que debe quedar protegido de cualquier agresión exterior que ponga en grave peligro la salud de las personas como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos. Todo ello, en conexión con el derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro y sano (artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Llegamos a esta conclusión porque el Ayuntamiento no ha dado respuesta a la persona, ni le ha dado acceso a información del estado del expediente, ni ha comprobado las molestias denunciadas, ni ha adoptado medidas para que, en su caso, estas «se reduzcan al mínimo indispensable y se concentren en el plazo más breve posible» de modo que garantice su derecho al uso y disfrute de su vivienda sin molestias que impidan el normal desarrollo de su vida cotidiana. Así:

- El hecho de que la promotora de las obras haya presentado declaración responsable, no le exime de respetar los límites derivados de la normativa de contaminación acústica. Hay normativa más allá de la municipal que el Ayuntamiento debe tener presente (Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica).
- El Ayuntamiento debe respetar el derecho de la persona a acceder a información en la que es interesada, porque las molestias afectan directamente a sus derechos e intereses. Está obligado a inspeccionar la actividad y comprobar las molestias denunciadas y, de superar los límites sonoros previstos en dicha normativa, adoptar medidas para su control.
- Oponer, tras tres meses de silencio, que la persona no ha acreditado la titularidad de la vivienda resulta contrario no sólo al sentido común (no es necesario acreditarlo) sino al artículo 28 de la citada Ley 39/2015; conforme al cual no debe requerirse a las personas la aportación de información que ya consta a la Administración. Si en hipótesis, esta información resultara necesaria (no lo es) el Ayuntamiento ha tenido tres meses para solicitar a la persona que lo justifique. El padrón de habitantes es el registro que refleja la residencia de su vecindario, información suficiente.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Dolores:

RECORDAMOS el derecho de las personas a acceder a la información de los procedimientos en los que son interesadas.

RECOMENDAMOS que dé a la persona acceso al procedimiento, compruebe si el nivel de ruido generado por las obras se ajusta a los límites establecidos en la normativa vigente, adopte, en su caso, las medidas necesarias para evitar las molestias denunciadas y le dé respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse si no está conforme con ella.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana